



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 8 de octubre de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS :** El expediente N° 2360-0054711 del año 2018, caratulado "CR CONSTRUCCIONES S.A."-----

**Y RESULTANDO:** Que en las presentes actuaciones, a fs. 47/50 y 68, la Subgerencia de Coordinación La Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la Disposición de Cierre y Sancionatoria (SEATYS - SLP) N° 55-050, de fecha 10 de enero de 2019, rectificada por la Disposición de Cierre y Sancionatoria (SEATYS - SLP) N° 55-166, de fecha 11 de febrero de 2019, estableció que la firma "CR CONSTRUCCIONES S.A." (C.U.I.T. 30-70833599-8), en su condición de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Régimen General de Retención) ha incurrido en "Defraudación Fiscal", infracción prevista en el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias). En orden a ello aplicó una multa (artículo 3°) de Pesos setenta y seis mil trescientos veinticuatro con treinta y dos centavos (\$ 76.324,32), equivalente al trescientos por ciento (300% - artículo 1° de la Rectificativa de fs. 68) del impuesto defraudado al Fisco, atento a no haber depositado, las sumas retenidas por el mes de octubre (2da quincena) de 2017, según detalle contenido en el artículo 2° del mencionado acto. Asimismo estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada conjuntamente con la firma de autos por el pago de la multa, del Sr. Juan Claudio Robustelli, presidente del directorio de la empresa (artículo 4°), conforme artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.-----

-----Contra dicho acto, presenta Recursos de Apelación a fs. 74/75, 84/85 y 1/3 del Alcance n° 1, agregado a fs. 99, el Sr. Juan Claudio Robustelli, por derecho propio y en representación de la firma CR CONSTRUCCIONES S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. María Paula Lacrouts.-----

-----A fs. 100 se elevan los actuados a este Cuerpo. A fs. 103 se hace constar la adjudicación de la causa a la Vocalía de la 1ra Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, y se hace saber que conocerá en la misma la Sala I de este Tribunal, integrándose con los Vocales a cargo de la 8va. Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine y de la 9na. Nominación, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, ambos en carácter de subrogantes en atención a que las Vocalías de 2da. y

Dr. Angel C. Carballal

Vocal

Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

3ra. Nominación se encuentran vacantes (arts. 2° del Reglamento de Procedimiento , 8° del Decreto-Ley 7603/70 y Acuerdo Extraordinario N° 87/2017 ).-----

-----A fs. 113 se da traslado a la Representación Fiscal con remisión de actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), formulando su contestación a fs. 114/116.-----

-----A fs. 195, no habiendo prueba restante a producir, considerando el estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).-----

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en los escritos recursivos, que serán tratados en forma conjunta atento a la identidad de contenidos, el apelante plantea en primer término la nulidad del acto impugnado, denunciando un vicio formal que entiende esencial para el debido proceso y el ejercicio de su defensa, como es el lugar y fecha del mismo, transgrediendo lo dispuesto por el artículo 114 del Código Fiscal.-----

-----En segundo lugar, invoca un error esencial en la cuantificación de la sanción, en tanto la fija en un 55% del impuesto involucrado, aunque al expresar el importe de sanción refiere a la suma de \$ 76.324,32, lo que implica un 300% del impuesto retenido.-----

-----Sobre esto, si bien asume que la Administración puede subsanar errores aritméticos, critica la rectificación intentada por el Fisco al ser efectuada luego de la notificación a los interesados del acto original, entendiendo que a todo evento, lo que debió corregirse es la suuma de la sanción y no su porcentaje.---

-----Seguidamente advierte sobre el pago del impuesto retenido, con más los intereses y recargos de Ley (acompaña acuerdo de pago celebrado en el marco del apremio iniciado), la poca significación del monto dejado de abonar y la falta de antecedentes por infracciones análogas.-----

II.- A su turno la Representación Fiscal, luego de realizar una síntesis de los antecedentes y agravios de los apelantes, se opone al progreso del recurso, comenzando por rechazar la pretensa nulidad, al no haberse afectado el derecho de defensa del infractor. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.-----

-----Entiende que surge con claridad la voluntad del juez administrativo de



aplicar el máximo de la escala, cometiéndose un error material absolutamente subsanable, conforme se hizo, reafirmando además la facultad legal para ello.- -  
-----Niega asimismo la falta de cita del lugar y fecha del acto tal como surge a fs. 47.-----

-----Respecto a los planteos referidos a la cuantificación de la multa aplicada, niega la posibilidad de reducción, entendiendo razonable la aplicación del porcentaje oportunamente dispuesto, de acuerdo con el análisis de agravantes y atenuantes efectuado por el juez administrativo.-----

-----En definitiva, peticiona la confirmación del acto apelado.-----

**III.-VOTO DEL VOCAL DR. ANGEL C. CARBALLAL:** En atención a los planteos esbozados por la apelante, se hace necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición de Cierre y Sancionatoria (SEATYS - SLP) N° 55-166/2019, en tanto considera tipificada la infracción de Defraudación Fiscal y aplica al agente de marras una multa equivalente al 300% del impuesto defraudado al Fisco.-----

-----Corresponde advertir en principio, que si bien el acto apelado asegura que el importe retenido no ha sido depositado por el agente de autos, esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada con las constancias anexadas por la apelante a fs. 76/78, si bien incurriendo en una demora de más de seis (6) meses desde su vencimiento.-----

----Tal como ha quedado delineada la cuestión litigiosa, corresponde abordar en forma preliminar, el agravio de nulidad de la disposición recurrida, basado en la supuesta ausencia de indicación de lugar y fecha del acto apelado, así como de la vulneración de la defensa del apelante ante la supuesta rectificación del porcentaje de sanción aplicado, luego de su notificación.-----

-----Lo primero a observar es que, de acuerdo a las constancias de fs. 47, no es cierto que la Disposición atacada carezca de lugar y fecha de dictado, exponiendo claramente su encabezado “LA PLATA, 10 de ENE. 2019”, extremo reiterado al momento de la notificación conforme surge a fs. 73 del Formulario R-132 utilizado a tal fin.-----

-----Por su parte, tampoco resulta atendible la supuesta rectificación del porcentaje de sanción. Lo actuado, más allá de la evidente desprolijidad, solo

Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

ha de ser enmarcado en la opción dada por el artículo 115 de la Ley 7647 (de aplicación supletoria), norma que permite la corrección, en cualquier momentos, de los errores materiales cometidos, extremo claramente acreditado en autos y subsanado a través de la Disposición de fs. 68, donde el juez administrativo deja claramente sentada su voluntad.-----

----Ello así, estimo del caso resaltar que *"...Los yerros que puedan originarse en la sustanciación de un procedimiento administrativo admiten una categorización en función de su gravedad, en una graduación que puede comenzar en irregularidades intrascendentes, pasar por defectos subsanables y culminar en anomalías insanables, razón por la cual no es factible fijar criterios rígidos en la materia..."* (S.C.B.A. en Causa B 58996; Sentencia del 06/05/2015; autos "Loncan, Raúl Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa").-----

----Siguiendo esa aguda clasificación, no puede sino adelantarse que el argumento ensayado en autos y que funda el pedido de nulidad en análisis, pertenece sin hesitación a la primer categoría, es decir, tratamos aquí con una "irregularidad" absolutamente intrascendente dentro del procedimiento administrativo desarrollado.-----

----Interpreto entonces, que la nulidad articulada no deviene atendible.-----

-----Por lo demás, está fuera de debate que la empresa ha tipificado la infracción que se le endilga, dirigiéndose el resto del planteo efectuado a la posibilidad de reducción de la sanción dispuesta.-----

-----Es dable recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 366).-----

-----Sentado lo expuesto, advierto como primer elemento que la cuantía ha sido fijada en el máximo de la escala legal (300%). Ello así, conforme surge de fs. 49 vta., considerando dos agravantes principales, esto es, la relevancia de los montos involucrados y el tiempo transcurrido entre el vencimiento y el depósito. Sobre el particular, entiendo que solo el segundo de los elementos



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0054711/18  
“CR CONSTRUCCIONES S.A.”

considerados puede tener injerencia a la hora de definir la pena, agravado por el hecho de tener que haberse seguido un proceso de ejecución judicial por Apremio para poder lograr el pago de lo adeudado. Por su parte, los montos involucrados no se presentan como de mayor relevancia, ni en términos de interés fiscal, ni del giro comercial del agente de recaudación. Paralelamente, el propio juez administrativo advierte sobre la existencia de atenuantes: la declaración de los importes retenidos, la cancelación de intereses y recargos de ley, así como la ausencia de antecedentes por infracciones análogas.-----

-----Son sin dudas estos elementos para merituar, y si bien no alcanzan a desvirtuar la tipificación endilgada, ni contrarian la gravedad de la conducta descripta, sí permiten concluir sobre la desproporción que conlleva la aplicación de una pena que como se expresara, resulta equivalente al máximo de la escala. En tal sentido, deviene irrazonable o desproporcionado ese nivel de sanción.-----

-----En consecuencia estimo procedente propiciar la reducción de la multa aplicada al cien por ciento (100%) del monto del gravamen involucrado, lo que así declaro.-----

**POR ELLO, RESUELVO:** 1) Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 74/75, 84/85 y 1/3 del Alcance n° 1, agregado a fs. 99, el Sr. Juan Claudio Robustelli, por derecho propio y en representación de la firma CR CONSTRUCCIONES S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. María Paula Lacrouts, contra la Disposición de Cierre y Sancionatoria (SEATYS - SLP) N° 55-050, de fecha 10 de enero de 2019, rectificadas por la Disposición de Cierre y Sancionatoria (SEATYS - SLP) N° 55-166, de fecha 11 de febrero de 2019, dictadas por la Subgerencia de Coordinación La Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 47/50 y 68, respectivamente. 2) Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° de la Disposición señalada en primer término, a un CIEN POR CIENTO (100%) del monto de impuesto defraudado, de conformidad a lo expuesto en el Considerando III del presente. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al Organismo de Origen.-----

Dr. Ángel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

Dra. María Verónica Romero  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. Angel C. Carbball  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

**VOTO DEL VOCAL DR. CARLOS ARIEL LAPINE:** Manifiesto mi adhesión a la solución que propicia el Dr. Angel C. Carbball.-----

Dra. María Verónica Romero  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**VOTO DEL VOCAL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI:** Adhiero a lo resuelto por los Vocales preopinantes.-----

Dra. María Verónica Romero  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. Rodolfo Dámaso Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente a los Recursos de Apelación interpuestos a fs. 74/75, 84/85 y 1/3 del Alcance nº 1, agregado a fs. 99, el Sr. Juan Claudio Robustelli, por derecho propio y en representación de la firma CR CONSTRUCCIONES S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. María

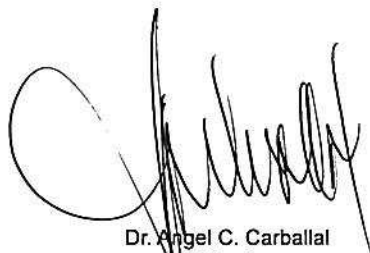


Provincia de Buenos Aires

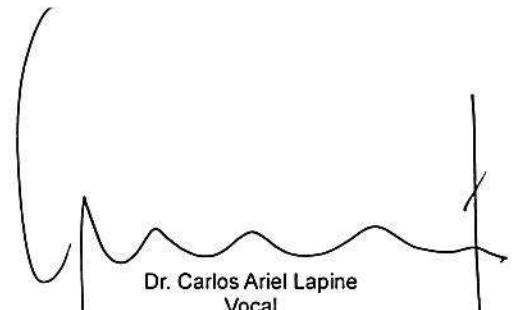
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0054711/18  
"CR CONSTRUCCIONES S.A."

Paula Lacrouts, contra la Disposición de Cierre y Sancionatoria (SEATYS - SLP) N° 55-050, de fecha 10 de enero de 2019, rectificada por la Disposición de Cierre y Sancionatoria (SEATYS - SLP) N° 55-166, de fecha 11 de febrero de 2019, dictadas por la Subgerencia de Coordinación La Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 47/50 y 68, respectivamente. 2) Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° de la Disposición señalada en primer término, a un CIEN POR CIENTO (100%) del monto de impuesto defraudado, de conformidad a lo expuesto en el Considerando III del presente. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al Organismo de Origen.-----



Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I



Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

REGISTRADA BAJO EL N° 2220  
SALA I

Dra. María Verónica Romero  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

